

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Barranquilla D.E.I.P., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el numeral 1º del auto de febrero 18 de 2020 proferido por el Juzgado Décimo del Circuito de Barranquilla en el proceso ejecutivo iniciado por el Banco Cooperativo Coopcentral contra el Fondo de Empleados del Grupo Empresarial Argos sector concreto, afines y similares Fonagur.

ANTECEDENTES

En el numeral 1º del auto de febrero 18 de 2020, el Juzgado del Conocimiento resolvió:

1.- Niéguese la medida de embargo y secuestro de los descuentos que corresponde a los bienes dados en prenda que tenga por pagar la Sociedad PORTUARIA, URVISA, LOGITRANS, y CI CARBONES DE CARIBE, a los Asociados, y afiliados del Ejecutado FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS SECTOR CONCRETO, AFINES Y SIMILARES sigla “FONAGUR”. NIT. 802.003.726-1, en razón a que los deudores no son los Asociados ni afiliados en este asunto.

Decisión que fue recurrida por el ejecutante, en reposición y subsidio apelación y en el auto de marzo 4 de ese año, se confirmó la misma; concediéndose el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Correspondiendo a esta Sala de Decisión resolver la apelación interpuesta, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En principio, las medidas cautelares en los procesos ejecutivos se dirigen contra los bienes que conforman el patrimonio del deudor, mientras los mismos no gocen de la protección de la “inembargabilidad”, no siendo posible, someter a esas medidas bienes de terceros que no hubieran dado expresamente ese consentimiento de que su particular patrimonio sea utilizado para cancelar las deudas de ese deudor.

Siendo la deudora ejecutada un Fondo de Empleados y habiendo constituido a favor del banco acreedor un contrato de Prenda sobre “los descuentos que efectúe la Sociedad Portuaria Nit 823.000.230-3, Urvisa Nit 890.105.307-7, Logitrans Nit 811.005.276-0 y Ci Carbones De Caribe Nit 890.110.985-0, a los asociados, afiliados y deudores en general del deudor prendario”, en esa forma genérica, la entidad ejecutante solicitó al Juzgado la ordenación de la medida cautelar sobre esos descuentos, solicitando que la misma sea comunicada a esas

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

personas jurídicas. Razón por la cual, el Juzgado al negarla, en la decisión recurrida se limitó a indicar que esos “afiliados y asociados” no son deudores del banco ejecutante.

En el memorial de reposición, se procedió a “aclarar” que la medida cobijaba los descuentos realizados solo sobre la parte destinada a cubrir los créditos que se tuvieran a favor del Fondo y no los destinados para ahorro o aporte social, y al solicitarse la revocatoria de la negativa, se pidió la ordenación de la medida cautelar, pero adicionándola, con el condicionamiento, en el sentido de “...por los conceptos de capital e intereses de los créditos u obligaciones que estos tengan en favor de la entidad Fonagur...” ^{véase nota 1}

En el auto del 4 de marzo de 2020 ^{véase nota 2}, el A Quo no tuvo en cuenta este aspecto del memorial del recurso y para mantener su decisión inicial de negar totalmente la medida, simplemente, agregó el argumento de que los dineros destinados a ahorros y aportes, son inembargables.

Considerando este funcionario, que ese planteamiento efectuado en el memorial de reposición, aunque no estaba expresamente planteado en el escrito inicial, no constituye una nueva solicitud de una medida cautelar diferente, sino la reducción de la planteada inicialmente, pues en principio se solicitó la retención y puesta a disposición del Juzgado de “todos” los descuentos efectuados y ahora solo la parte de los mismos que tengan la naturaleza de estar destinado al pago de créditos a favor de la deudora; por lo que se considera procesalmente pertinente entrar a analizar, ahora en segunda instancia, esa argumentación, a pesar del silencio del A Quo al respecto.

En principio, el numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso permite la ordenación del embargo de los créditos que los terceros tengan a favor del deudor ejecutado, por lo que sería viable la ordenación de una medida en esas condiciones a cargo de las personas que tengan créditos pendientes a favor del Fondo de Empleados del Grupo Empresarial Argos sector concreto, afines y similares Fonagur, sin embargo la forma, genérica y abstracta en que se planteó esa medida no encuadra en los preceptos de esa norma ^{véase nota3}

¹ Archivo digital “5 CUMPLIR REQUERIMIENTO - FONAGUR actuaciones del recurso”, folios 2-5

² Archivo digital “5 CUMPLIR REQUERIMIENTO - FONAGUR actuaciones del recurso”, folios 20-22

³ “4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se solicita que la medida sea ordenada y comunicada a cuatro personas jurídicas, sin identificar cada uno de esos posibles destinatarios finales de la medida cautelar, debiéndose entenderse que con la finalidad de que dichas empresas al materializar descuentos autorizados por sus empleados sobre sus salarios serían quienes cambiarían el destino de la suma descontada, pues en lugar de depositársela al acreedor, pasaría a consignarla a favor del Juzgado, sin la cabal notificación de la medida cautelar a ese empleado deudor.

Mientras que la norma antes citada indica que la medida de embargo de créditos debe ser notificada al deudor del ejecutado, y se perfecciona cuando dicho deudor recibe el oficio correspondiente, considerándose entonces que el banco ejecutante debe identificar cada uno de los deudores de Fonagur, para que se embargue cada crédito en concreto y no una “parte de un descuento patronal”, y se le entregue el oficio respectivo a cada uno de esos deudores, para que estos sean quien indiquen al pagador el respectivo cambio de destinatario del descuento previamente autorizado.

Razones por las cuales, ha de confirmarse la decisión del A Quo, sobre la petición de medidas cautelares, en la forma efectuada en ese memorial inicial.

Dado que a la demandante recurrente le correspondió asumir el pago de las expensas de la digitalización de las copias para el trámite de este recurso, debe reiterarse esa situación efectuando a su cargo la condena al pago de las costas generadas por esta instancia, al haber sido vencidas en la presente providencia; empero no se señala suma alguna por concepto de Agencias en Derecho, puesto que la contraparte no actuó en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia

RESUELVE:

1º) Confirmar el numeral 1º del auto de febrero 18 de 2020 proferido por el Juzgado Décimo del Circuito de Barranquilla. por las razones aquí anotadas

2º) Condenase al pago de las costas de segunda instancia a la recurrente; sin señalamiento de Agencias en Derecho.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de la misma al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)
Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d1dfbc1317815cb1efb9cf904a5976603ea1efae934b3543296248279f48fbc
Documento generado en 21/01/2021 07:50:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>